

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320150012300**

**Demandante: IVAN JOHANNA MURILLO RATIVA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Auto Trámite No.294

En atención al informe secretarial que antecede, este despacho pasa a pronunciarse frente a la solicitud de corrección solicitada por parte actora en fecha 2 de diciembre de 2021, del nombre del demandante y beneficiario SAMUEL FERNEY QUINTERO MURILLO, como hijo del señor FERNEY ANDRES QUINTERO FORERO, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 19 de julio de 2019, este despacho profirió fallo de primera instancia declarando extracontractualmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios morales ocasionados a los demandantes por la falla del servicio que conllevo a la muerte del patrullero FERNEY ANDRES QUINTERO FORERO, y del subintendente CALIXTO NIÑO MONROY, en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2013; como consecuencia de lo anterior se condenó a la entidad demandada a indemnizar a los demandantes IVON JOHANNA MURILLO RATIVA, **SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA**, CARLOS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ, CARLOS ARTURO QUINTERO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL QUINTERO FORERO, RUBEN DARIO QUINTERO FORERO, CAROLINA OSSA PICO, JOHAN ANDRES NIÑO OSSA, YAQUELINE NIÑO MONROY y TOMAS HERNANDO NIÑO MONROY (Subrayas del despacho)
2. En ese orden, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión anteriormente adoptada, y celebrada audiencia de conciliación la cual se declaró fallida, este despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ordenando remitir las actuaciones al superior.

3. Surtido lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en fecha 10 de junio de 2021, profiere sentencia de segunda instancia, modificando la sentencia proferida por este despacho en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:*

*PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de su familiar, el señor Ferney Andrés Quintero Forero, el 1 de febrero de 2013, mientras desarrollaba una misión como Patrullero de la entidad estatal.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar la siguiente indemnización por los perjuicios morales causados, así:*

*2.1. A favor de la señora Ivon Johanna Murillo Rativa, como compañera permanente del señor Ferney Andrés Quintero Forero, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**2.2. A favor de Samuel Ferney Murillo Rativa, como hijo del señor Ferney Andrés Quintero Forero, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*2.3. A favor del señor Carlos Humberto Quintero González, en calidad de padre del señor Ferney Andrés Quintero González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.4. A favor de Carlos Arturo Quintero González, en calidad de abuelo paterno del señor Ferney Andrés Quintero Forero, la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.5. A favor de Miguel Ángel Quintero Forero, en calidad de hermano del señor Ferney Andrés Quintero González, la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.6. A favor de Rubén Darío Quintero Forero, en calidad de hermano del señor Ferney Andrés Quintero González, la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones (...)*” (Subrayas del despacho)

4. En ese orden remitida la actuación por el superior, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en

sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2021, se liquidaron las costas, y se ordenó hacer la devolución de los remanentes existentes a la parte actora.

5. **Posteriormente en fecha 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora allega memorial, en el cual solicita aclarar y corregir el fallo de primera instancia y segunda instancia, en lo que respecta al nombre del menor SAMUEL FERNEY QUINTERO MURILLO por ser el correcto, y no como fue transcrito en las providencias antes relacionadas “SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA”.**
6. Por lo anterior, en fecha 15 de diciembre de 2021 al considerar este despacho que no se encontraba facultado para resolver la solicitud del actor, ordeno entre otros aspectos, enviar el expediente al superior a efectos que dispusiera lo respectivo.
7. En virtud de lo anterior, el 21 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, ordena regresar el expediente al juzgado de origen, indicando que la solicitud debe ser resuelta por este juzgado, porque profirió la decisión a que se le atribuye el supuesto error, *“Ello, porque la subsección confirmó en su totalidad la decisión proferida en primera instancia en relación con la indemnización ordenada a favor del grupo familiar de la víctima (...) Precisamente, el alegado error se refiere a la indemnización del perjuicio moral, que no fue examinada por la sala de decisión, dado que, como se indicó en los acápites de competencia y asunto a resolver de la providencia, la competencia en segunda instancia se limitó a los argumentos planteados por el apelante único para examinar la imputabilidad de la Policía Nacional”.*
8. No obstante lo anterior, en fecha 21 de septiembre de 2022 este despacho profiere auto, ordenando remitir nuevamente el expediente al superior, argumentando que este Juzgado no se encuentra facultado para resolver la solicitud del actor, pues lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, ya que fue en segunda instancia donde emanó la sentencia frente a la cual la parte actora solicita la corrección.
9. A su vez, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 **-el cual fue remitido a este juzgado en fecha 08 de junio de 2023-**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, ordena devolver el expediente al juzgado de origen, señalando que, *“el 15 de diciembre de 2021, el juzgado de primera instancia ya había remitido el expediente a esta*

*Corporación con el mismo objeto. Y ello fue definido por este despacho en providencia del 21 de junio de 2022 (...) Por lo tanto, el despacho se atenderá a lo resuelto en dicha providencia y ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo”.*

10. El expediente ingresa al despacho para resolver lo respectivo.

## **II. CASO CONCRETO**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, en lo ordenado y reiterado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, este despacho entrara a estudiar la solicitud de corrección elevada por la parte actora.

Se observa que la solicitud de corrección presentada por la parte actora, se fundamenta en aclarar y corregir el nombre del menor SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA, por el nombre de SAMUEL FERNEY QUINTERO MURILLO. A efectos de decidir lo correspondiente, se encuentra lo siguiente:

- La demanda en referencia, fue interpuesta en fecha 29 de enero de 2015, entre otros por la señora IVON JOHANNA MURILLO RATIVA en nombre y representación de su menor hijo SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA y para tal efecto, allegó registro civil de nacimiento con número de serial 52781247, fecha de inscripción 13 de agosto de 2013 con el fin de acreditar la respectiva legitimación.
- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015, fue admitida la demanda formulada entre otros, por la señora IVON JOHANNA MURILLO RATIVA en nombre y representación de su menor hijo SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA; al encontrarse acreditada la calidad en la que actuaban, y al corroborarse que según registro civil de nacimiento, indicativo serial 52781247, fecha de inscripción 13 de agosto de 2013, el menor SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA nació el 05 de agosto de 2013, y registra como madre la señora MURILLO RATIVA IVON JOHANNA.

**Notaría**  
Tunja - Boyacá

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

NUIP 1050098957      Indicativo Serial 52781247

Fecha de inscripción: Año 2013 Mes 08 Día 05      Sexo MASCULINO      Estado matrimonial A      Positivo POSITIVO

COLOMBIA - BOYACÁ - TUNJA

Datos del inscrito: Primer Apellido MURILLO      Segundo Apellido RATIVA      Nombre SAMUEL FERNEY

Datos de la madre: MURILLO RATIVA IVON JOHANNA      Documento de identificación (Clase y número) C.C. 33.379.306 TUNJA      Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante: MURILLO RATIVA IVON JOHANNA      Documento de identificación (Clase y número) C.C. 33.379.306 TUNJA      Firma Ivon Johanna Ratilla

NOTARIA PRIMERA DE TUNJA  
LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE PERGASA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA  
13 AGO 2014  
HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ  
NOTARIO

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

Fecha de inscripción: Año 2013 Mes 08 Día 13      Nombre y firma del funcionario que otorga HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ      Nombre y firma del funcionario ante el cual se hace el reconocimiento HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ

Reconocimiento paterno      Firma      Nombre 2º

ACTA COMPLEMENTARIA 13-08-2013      ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

- Ahora bien, surtidas las actuaciones procesales correspondientes, tal como se advirtió anteriormente, este despacho profiere sentencia en fecha 19 de julio de 2019, condenando a la entidad y reconociendo indemnización por perjuicios morales, entre otros, al menor SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA, precisando frente a éste que:

*“ahora bien se afirmó que el menor Samuel Ferney Murillo Rativa es hijo del fallecido Ferney Andrés Quintero, no obstante, en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda solo registra el nombre de su madre Ivon Johanna Murillo Rativa (FL 17 C1), quien actúa así mismo como compañera permanente de la víctima directa.*

*Sin embargo, no pasa por alto el despacho que a través de Resolución No. 01381 de 6 de octubre de 2015 la Subdirectora General de la Policía Nacional reconoció a favor de la señora Ivon Johanna Murillo Rativa y del menor Samuel Ferney Murillo Rativa pensión de sobrevivientes y compensación por muerte del señor Ferney Andrés Quintero Forero en calidad de compañera permanente e hijo del fallecido, en ese orden el despacho tendrá por reconocida la calidad en que actúan, toda vez que en el acto administrativo se hace alusión a la sentencia de filiación proferida por el Juzgado Primero de Tunja y a la sentencia proferida*

*dentro del proceso de unión marital de hecho, y en atención a lo manifestado en las declaraciones testimoniales rendidas en el presente asunto”*

- En razón de la impugnación presentada en contra de la sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en fecha 10 de junio de 2021, profiere sentencia de segunda instancia, modificando la proferida por este despacho en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así:*

*PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de su familiar, el señor Ferney Andrés Quintero Forero, el 1 de febrero de 2013, mientras desarrollaba una misión como Patrullero de la entidad estatal.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar la siguiente indemnización por los perjuicios morales causados, así:*

*2.1. A favor de la señora Ivon Johanna Murillo Rativa, como compañera permanente del señor Ferney Andrés Quintero Forero, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**2.2. A favor de Samuel Ferney Murillo Rativa, como hijo del señor Ferney Andrés Quintero Forero, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*2.3. A favor del señor Carlos Humberto Quintero González, en calidad de padre del señor Ferney Andrés Quintero González, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.4. A favor de Carlos Arturo Quintero González, en calidad de abuelo paterno del señor Ferney Andrés Quintero Forero, la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.5. A favor de Miguel Ángel Quintero Forero, en calidad de hermano del señor Ferney Andrés Quintero González, la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.6. A favor de Rubén Darío Quintero Forero, en calidad de hermano del señor Ferney Andrés Quintero González, la suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones (...)* (Subrayas del despacho)

- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2021, se liquidaron las costas, y se ordenó hacer la devolución de los remanentes existentes a la parte actora.
- Posteriormente en fecha 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora allega memorial, en el cual solicita aclarar y corregir el fallo de primera instancia y segunda instancia, en lo que respecta al nombre del menor SAMUEL FERNEY QUINTERO MURILLO por ser el correcto, y no como fue transcrito en las providencias antes relacionadas “SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA”.

Con relación a la solicitud presentada por la parte actora, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo<sup>1</sup>, no obstante en el presente caso no se evidencia error en el nombre del menor demandante, que deba ser aclarado o corregido por este despacho, así como tampoco que se hayan cambiado las palabras o presentado alguna omisión, como quiera que:

- El registro civil presentado con el escrito de demanda a efectos de acreditar la legitimación del menor demandante, establece que el nombre del menor es SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA.
- Por otro lado, conforme el poder conferido por parte de la madre del menor, en su nombre y representación, señala como demandante a SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA.
- La sentencia proferida en primera instancia hace mención al demandante SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA.
- La providencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida en segunda instancia por parte del Tribunal, hace igualmente referencia al demandante SAMUEL

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

FERNEY MURILLO RATIVA, esto con fundamento en los documentos obrantes en el proceso.

De manera que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada, pues no se evidencia ningún error por parte del Despacho al momento de admitir la demanda y mucho menos al momento de proferir la respectiva sentencia.

Lo que se observa es que el menor demandante en razón de una decisión judicial adoptada, es registrado como SAMUEL FERNEY QUINTERO MURILLO y el registro civil de serial 52781247 fue sustituido por el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 54335724, fecha de inscripción 30 de junio de 2015; donde entre otros se registra como padre al señor QUINTERO FORERO FERNEY ANDRES, y como madre la señora MURILLO RATIVA IVON JOHANNA.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial: 54335724

País: COLOMBIA, Departamento: BOYACA, Municipio: TUNJA

Nombre: SAMUEL FERNEY, Apellido: MURILLO

Fecha de nacimiento: 05/08/2008, Sexo: MASCULINO, Estado: POSITIVO

Padre: QUINTERO FORERO FERNEY ANDRES, C.C. 1049608261

Madre: MURILLO RATIVA IVON JOHANNA, C.C. 33.379.306

Fecha de inscripción: 30/06/2015

Notario: HERNAN MONTANA RODRIGUEZ

NOTA: ESTE SERIAL SUSTITUYE EL SERIAL No 52781247 DEL 13/08/2013 DE ESTA NOTARIA OFICIO 1611 DEL 18/06/2015 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA TUNJA LIBRO DE VARIOS FOLIO 209

La anterior circunstancia solo fue puesta en conocimiento del Despacho hasta el 12 de diciembre de 2021.

Dicha circunstancia en nada modifica las decisiones adoptadas, así como tampoco el reconocimiento de perjuicios a éste, sumado a que las decisiones adoptadas en

primera y segunda instancia se encuentran en firme y si bien es cierto, el menor actualmente se encuentra registrado con el nombre SAMUEL FERNEY QUINTERO MURILLO, resulta evidente que es un aspecto que deberá ser acreditado por el interesado y tenido en cuenta por parte de la entidad, al momento de llevar a cabo el pago de la sentencia en razón de la sustitución del registro serial de demandante SAMUEL FERNEY MURILLO RATIVA..

En mérito de lo expuesto y dado que no se configuran los supuestos para que proceda la solicitud de corrección y/o aclaración solicitada por la parte actora, el Despacho,

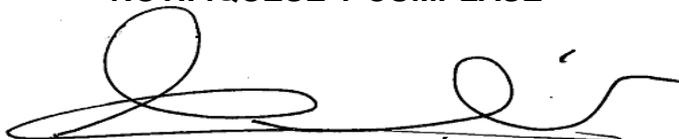
## **RESUELVE**

**PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en autos de fechas 21 de junio de 2022, y 30 de enero de 2023.

**SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección y/o aclaración** solicitada por la parte actora, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia y segunda instancia en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15911726def469d004aabcea7d3a02dd94e5515344b6f39afb4d6bd4b3dc2f4e**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**